



GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Oficina de Estudios Sociales
NIT: 892400038-2

DECRETO N° 0185

(04 ABR 2023)

"Por el cual adoptan algunas medidas para la conservación de la seguridad y el orden Público, control de tránsito y se dictan otras disposiciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial la conferida en por el artículo 8 de la Ley 47 de 1993, los artículos 3, 6, 99 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 y el artículo 29 de la Ley 1551 del 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y

CONSIDERANDO

Que en el inciso segundo del Artículo 2° de la Constitución Política, se establece que: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares..."*, de ahí que corresponde al Estado velar por la seguridad, tranquilidad y bienestar colectivo y para el efecto, prohibir, condicionar y restringir el tránsito y transporte.

Que el Artículo 24 de la Constitución Política señala que *"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."*

Que el Artículo 113 de la Constitución Política señala que *"Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines."*

Que el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política establece que son atribuciones del alcalde: *"...Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...)"*

Que el literal b), numerales 1, 2, subliteral a) y el numeral 3 y el párrafo 1° del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescribe como funciones de los alcaldes:

b) En relación con el orden público:

1. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*

2. *Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

a) *Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*

(...)

3. Promover la seguridad y convivencia ciudadana mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.

PARÁGRAFO 1°. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales".

Que la Ley 769 de 2002 —modificado por la Ley 1383 de 2010 en su Artículo 1° señala "Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas y privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."

Que el artículo 3 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la ley 1383 de 2010, señala:

"Artículo 2. Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

(...)

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

(...)

Los Agentes de Tránsito y Transporte. (...)

Que el artículo 6 de la Ley 769 de 2002, establece:

'Artículo 6. Organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

(..)

e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito."

PARÁGRAFO 1 o. En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código.

PARÁGRAFO 2o. Le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos.

PARÁGRAFO 3o. Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito."

Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código."

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 769 de 2002 —modificado por La Ley 1383 de 2010, compete a las autoridades de tránsito velar por la seguridad de las personas y las cosas en las vías públicas y privadas abiertas al público, al establecer:

"Artículo 7o. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías", por lo que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, anualmente expide normas preventivas respecto de los vehículos tipo motocicletas por su alta participación en el universo de accidentes de tránsito que ocurren en la isla de San Andrés, documentados por los reportes estadísticos del Observatorio Nacional de Seguridad Vial que recibe los reportes del Ministerio de Transporte, RUNT, Policía Nacional y Medicina Legal.

Que el artículo 29 literal B) numeral 1° de la ley 1551 del 2012 por el cual se modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, establece como una de las funciones del alcalde conservar el orden

público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones impartidas por el Presidente de la Republica y el Gobernador..

Que así mismo el artículo 29 literal B numeral 2º establece que el alcalde dentro de sus funciones podrá: "Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) *Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos:"*

Que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 47 de 1993 el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ejerce en la Isla de San Andrés, las funciones de alcalde mientras éste o éstos no sean creados.

Que en Consejo de Seguridad realizado el pasado lunes 03 de abril del 2023, en las instalaciones de la Casa de La Cultura Centro, el Comandante Encargado del Departamento de Policía Coronel Edgar López, presento la solicitud para implementar la medida administrativa de prohibición del parrillero, en un horario de 12:00 a 5:00 A.M, entre los días jueves 6 al lunes 09 de abril del presente año, estas medidas restrictivas en materia de seguridad y de tránsito respecto de vehículos tipo motocicletas, motociclos, cuatrimotos, mulas y similares, la cual se requieren adoptar con el objetivo de adelantar una articulación interinstitucional focalizada y priorizada de cara a evitar la problemática presentada y prevenir la ocurrencia de hechos delictivos y comportamientos contrarios a la convivencia, reflejados en hechos de intolerancia como riñas, lesiones personales, homicidios, hurtos, en aras de garantizar el orden público en el territorio.

Que conforme a la estadísticas en materia de homicidio en lo que va del año 2023 se presenta una variación del 33%, respecto al año 2022; de igual manera en cuanto a seguridad vial en la vía nacional se han presentado 16 siniestros viales, 18 lesionados, 3 lesiones en accidentales y 4 homicidios en siniestros viales.

Que las situaciones descritas anteriormente, provocan un incremento en la ocurrencia de hechos delictivos con protagonismo en el uso de la motocicleta y en materia de tránsito un aumento en el flujo vehicular. Aumentando la ocurrencia de delitos e infracciones al Código Nacional de Tránsito y accidentes de tránsito que en ocasiones de devienen a causa de conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, razón por la cual el Gobierno Departamental se ve en la necesidad de implementar como se dijo este tipo de medidas.

Que se hace necesaria y prioritaria la intervención del Gobierno Departamental, en pro de la preservación de la Seguridad, integridad, vida y bienes de turistas y residentes de nuestra isla.

Que los resultados obtenidos en virtud de las diferentes estrategias (restricción de circulación de motocicletas) adoptadas por el ente territorial, han demostrado gran eficacia en la disminución en los índices delincuenciales y accidentalidad vehicular.

Que, en virtud de lo expuesto, se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: RESTRINGIR en la Isla de San Andrés el parrillero hombre en la circulación de vehículos tipo motocicleta, motociclos y cuatrimotos por las vías del Departamento Archipiélago en las siguientes fechas y horarios:

- **Desde el 06 de abril del 2023 hasta el 10 de abril del 2023 en los horarios de las 00:00 horas (12 P.M) a 5:00 horas (5 A.M) NO PARRILLERO**

PARÁGRAFO PRIMERO. EXCEPCIONES: Se exceptúa de la medida anterior.

[Handwritten mark]

- Los vehículos oficiales vinculados a la Policía Nacional, Fuerzas Militares, Organismos de Seguridad del Estado, Fiscalía, Organismos Judiciales, de Socorro, Asistencia y Paramédicos, Instituto Nacional Penitenciario INPEC, siempre y cuando estén el ejercicio de sus funciones, quienes deberán portar las credenciales que los acrediten como tal.
- Los vehículos automotores tipo motocicleta utilizados por personal de seguridad privada, que se encuentren en ejercicio de sus funciones, cuyos ocupantes deberán portar las correspondientes identificaciones oficiales que incluyen, carné y uniforme establecido oficialmente por la empresa, además de la autorización vigente de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
- Los vehículos automotores tipo motocicleta que transporten personas en condición de discapacidad de conformidad con lo previsto en la Ley 1618 de 2013 y en la Resolución 4575 de 2013 del Ministerio de Transporte.
- El personal que labora en establecimientos como droguerías, restaurantes, hoteles, aeropuerto, empresas prestadoras de servicios públicos y empresas de salud, siempre y cuando porten sus respectivas credenciales o camets que los acrediten como tal.
- Los secretarios de despacho, siempre y cuando estén el ejercicio de sus funciones, quienes deberán portar las credenciales que los acrediten como tal.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONES: El conductor "motociclista" que infrinja lo preceptuado en el presente Decreto incurrirá en las sanciones pecuniarias y de inmovilización del vehículo, en los casos que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal e) numeral 14, Código de Infracción "C. 14 *Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado*".

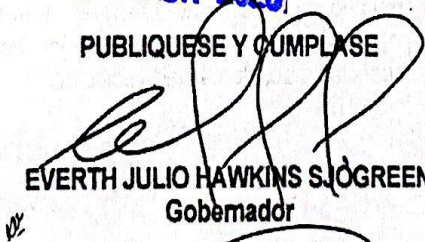
ARTICULO TERCERO: Corresponderá a la secretaria de Movilidad velar por el cumplimiento del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Facúltase a la Policía Nacional —en virtud del principio de colaboración armónica consagrado en el artículo 113 de nuestra Constitución Política- adelantar acciones operativas para el cumplimiento del presente acto administrativo.


ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en San Andrés Isla, a los 04 ABR 2023,

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


EVERTH JULIO HAWKINS S. JØGREEN
Gobernador


JEFFRY MAURICIO AMARIS CODUTTI
Secretario Movilidad


CLAUDIA PATRICIA CIFUENTES ROBLES
Secretaria de Seguridad y Convivencia Ciudadana

Proyectó: J. Cotes / Abogada Sec. Movilidad
Revisó: Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: J. Amaris / Sec. Movilidad C. Cifuentes / Sec. Seguridad y Conv.
Archivó: Osiris A

FO-AP-GJ-05 V:02